



RAD. 2023-00150. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por YIRIS SALMA MORENO RODELO contra RECOILS S.A.S, la cual nos correspondió por reparto.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230015000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YERIS SALMA MORENO RODELO
DEMANDADO: RECOILS S.A.S

Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de procesos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. En tal sentido, el demandante aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada, en el que se evidencia que aquella tiene domicilio en el municipio de Puerto Colombia departamento del Atlántico, concretamente, en la Cr 10 No 5 – 18, sin indicar el último lugar de prestación de sus servicios, por ende, no ostentan competencia los jueces laborales del circuito de Barranquilla para conocer de esta demanda, pues, el único factor existente en el proceso para determinarlo otorga la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Puerto Colombia.

Al caso resulta pertinente traer a colación el Acuerdo PCSJA22-12031 del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se modificó, entre otras disposiciones, el mapa judicial del Distrito de Barranquilla, quedando este conformado, según el artículo 3 del mencionado Acuerdo, por 4 circuitos judiciales, a saber: Barranquilla, Puerto Colombia, Sabanalarga y Soledad. Y, a su turno, de acuerdo con el numeral 2 de dicho artículo, Puerto Colombia está conformado por los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Piojó y Tubará. Siendo así, carecemos de competencia para adscribirnos el conocimiento del asunto, al tenor de lo consagrado por artículo 5° del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001.

Por consiguiente, se remitirá, por competencia, la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Puerto Colombia (Atl.) - Reparto, por ser el lugar donde el convocado tiene su domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR falta de competencia de los jueces laborales del circuito de Barranquilla para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, se dispone a REMITIR la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Puerto Colombia (Atl.) - Reparto, debido al lugar donde el convocado tiene su domicilio y desconocerse el lugar donde prestó sus servicios el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.